

7.051

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con dependencia directa de éste, el Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes de Organos de La Rioja (C.U.C.A.I.LA R.).

El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Corresponderá al C.U.C.A.I.LA R. brindar apoyatura en todo lo relacionado con la Ley Nacional Nº 24.193 y su reglamentación.-

ARTICULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán funciones del C.U.C.A.I.LA R:

- a.- Coordinar con el INCUCAI (INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIONES E IMPLANTES) u Organismo que lo reemplazare, la organización con ablaciones e implantes y toda otra actividad tendiente al mejor cumplimiento de los fines de ambas entidades o servicios.
- b.- Promover y facilitar las ablaciones de órganos y su utilización para implantes en el territorio de la Provincia.
- c.- Coordinar con las distintas jurisdicciones o entidades, según corresponda, las acciones relativas con las materias de la presente Ley.
- d.- Coordinar y supervisar, conjuntamente o por Delegación del INCUCAI u Organismo que lo reemplazare, el trabajo de los equipos de ablación o implantes de órganos y de los laboratorios de histocompatibilidad.
- e.- Implementar en la Provincia lo dispuesto por el Artículo 20º de la Ley Nacional Nº 24.193, en coordinación con el INCUCAI u Organismo que lo reemplazare y los Organismos Nacionales y Municipales pertinentes.
- f.- Llevar adelante, por sí o coordinado con otras áreas de gobierno, campañas de información y difusión de los beneficios de la Ley Nº 24.193.-

7.051

ARTICULO 4º.- Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, estarán obligados a suministrar al C.U.C.A.I.LA R, toda información sobre pacientes internados o asistidos en los mismos, los cuales sean potenciales donantes de órganos, en particular las personas en estado de coma grado cuatro y determinará las modalidades y formas de remisión de dicha información.-

ARTICULO 5º.- Quienes contravengan lo dispuesto en la presente Ley serán pasibles de las sanciones que impone la Ley Nacional Nº 24.193, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad de Aplicación Provincial para los agentes de establecimientos asistenciales provinciales.-

ARTICULO 6º.- El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro, que tiendan a colaborar en los fines de la Ley Nacional Nº 24.193 y los previstos en la presente Ley y su Reglamentación.-

ARTICULO 7º.- La Reglamentación dispondrá la integración de un Consejo Provincial para la prestación de servicios que crea la presente Ley, el cual estará integrado por delegados del Ministerio de Salud Pública y de las entidades a que hace referencia el artículo anterior. Asimismo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar las adecuaciones de su actual plan básico y estructura orgánica-funcional a los efectos del cumplimiento de esta Ley.-

ARTICULO 8º.- Dispónese, que en el Presupuesto Ejercicio 2001 se deberá contemplar la creación del Organismo con sus respectivos programas y créditos.-

ARTICULO 9º.- El Fondo Provincial de Trasplantes (F.P.T) será administrado por el responsable del C.U.C.A.I.LA R.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115º Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA** y el diputado **RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO.-**

L E Y Nº 7.051.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO